

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-515/2018

**INCIDENTISTAS:** JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

**COLABORARON:** SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el incidente de aclaración de resolución en el juicio al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Jaime Hernández Ortiz y diversos ciudadanos, por propio derecho y ostentándose como afiliados de MORENA, promovieron juicio ciudadano en contra de la omisión del Comités Ejecutivo Nacional de ese partido político de dar cumplimiento a los artículos

20 y 24 de sus Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

**2. Reencauzamiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Sala Superior resolvió el Acuerdo de Sala, ordenándose el reencauzamiento del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resolviera sobre la controversia planteada, al relacionarse con la aplicación de normas internas de ese instituto político.

**3. Incidente de aclaración de sentencia.** El veintinueve de octubre siguiente, los actores *-ahora incidentistas-* promovieron el incidente de aclaración de sentencia

**4. Trámite.** El veintinueve de octubre de este año, se ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de un incidente de aclaración de la resolución emitido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-515/2018**.

**2. Análisis de la materia incidental.** En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, **completa**, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005<sup>1</sup>, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; no puede modificarse vía aclaración de sentencia lo resuelto en las propias ejecutorias, sin embargo, sí pueden dilucidarse aspectos que generen duda en las partes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes parámetros:

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- b) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 103 a 104 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Incidente de aclaración  
SUP-JDC-515/2018**

- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- g) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En el caso, el incidente de aclaración presentado por los promoventes hace valer, esencialmente, lo siguiente:

- En relación con el plazo que se concedió en el acuerdo de reencauzamiento para resolver la controversia, debió establecerse un plazo determinado para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emita el fallo correspondiente.
- La frase: *“el medio de impugnación sea resuelto a la mayor brevedad”* por su ambigüedad, y al no existir regulación estatutaria para resolver sobre procedimientos impugnativos, vulnera lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Superior, resulta improcedente la materia de aclaración que se expone, pues la solicitud de establecer un plazo concreto para que el órgano jurisdiccional partidista resuelva el medio de impugnación que le fue remitido para su resolución, no actualiza alguno de los aspectos esenciales que contiene la jurisprudencia citada de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

Establecer un número de días en específico para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelva la impugnación de los incidentistas, es inviable, pues ello no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la resolución, sino realizar una modificación sustancial a la misma, además de que la orden de emitir la determinación correspondiente “*a la mayor brevedad*” no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde con las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el alcance y principios que subyacen en la norma invocada al emitir la tesis de rubro: **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES<sup>2</sup>.**

En la citada tesis, se establece que el artículo 17 constitucional consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a) **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

---

<sup>2</sup> Criterio emitido por la Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 299.

- b) Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada;
- c) Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, en la que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d) Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el mismo tenor, la jurisdicción federal ha establecido<sup>3</sup> que el acceso a un **recurso efectivo, sencillo y rápido**, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, **en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial**, apegada a las exigencias formales que la propia Norma Suprema consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En ese sentido, se afirma que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada; esto es, el recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable, que garantice un examen integral de

---

<sup>3</sup> Así se sostiene en la tesis de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**. Criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 2864.

todos los alegatos y argumentos sobre la decisión o acto que presuntamente lesiona los derechos humanos, **y debe ser resuelto en el lapso que establezca la normatividad aplicable**; de lo contrario, se estaría ante la inexistencia de un recurso o medio de defensa eficaz, ya sea por la omisión de determinar y atender el objeto principal de la controversia o bien por no realizarlo de manera pronta y expedita.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y **eficaz**, esta Sala Superior<sup>4</sup> ha emitido las siguientes premisas fundamentales:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho humano.
5. El pleno ejercicio de ese derecho humano, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

De lo anterior, subyace que el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia, implica el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.

---

<sup>4</sup> Así lo estableció al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REC-64/2015.

**Incidente de aclaración  
SUP-JDC-515/2018**

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la efectividad de los recursos ha explicado<sup>5</sup> que no basta con la existencia formal de los medios de defensa sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en los ordenamientos jurídicos, de modo que no pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares resulten ilusorios, como por ejemplo, cuando se configura una situación de denegación de justicia, **como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión** o cuando no se atiende la pretensión del recurrente.<sup>6</sup>

De ahí que se advierta que, tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, la garantía de un recurso efectivo *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del*

---

<sup>5</sup> Caso 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

<sup>6</sup> CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS PANAMÁ. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Caso Cinco Pensionistas Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98. Caso Las Palmeras Vs Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.



*propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*<sup>7</sup>.

En ese contexto, puede sostenerse que en el presente caso no existe ambigüedad, contradicción o cuestión que aclare el sentido de la resolución, pues haber determinado **un plazo breve** para sustanciar y resolver el medio de impugnación, no significa que se haya otorgado al órgano jurisdiccional partidista un plazo ilimitado o indeterminado, **sino que éste quedó sujeto a hacerlo en el tiempo mínimo necesario que la controversia lo requiera**, garantizando la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.

Tal derecho fundamental reconoce que a todas las personas se les debe administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que, si bien los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos no son propiamente órganos del Estado, este Tribunal Electoral ha sostenido que su carácter de entidades de interés público les obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituir una disminución en la defensa de sus derechos político-electorales.

---

<sup>7</sup> CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ VS. HONDURAS. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C. No. 97. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 47 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo hacerlo en tiempo oportuno para garantizar los derechos de los militantes.**

Es decir, sujetar a un plazo *breve* la sustanciación y resolución del medio de impugnación implica que el órgano jurisdiccional partidista debe hacerlo en un plazo que resulte razonable<sup>8</sup> y no vulnere el principio de tutela judicial efectiva.

Ese plazo no debe entenderse como indeterminado, sino como el lapso necesario para emitir el fallo conforme a: i) la complejidad del asunto, ii) las actividades procesales de los interesados, iii) la conducta de las autoridades involucradas y iv) la afectación generada en la situación jurídica de las partes.<sup>9</sup>

No pasa desapercibido que los incidentistas citan la jurisprudencia electoral 32/2010 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN**

---

<sup>8</sup> **CASO GENIE LACAYO VS NICARAGUA**, página 21, párrafo 77 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf) última fecha de consulta 30/10/2018 expresa *“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” [...]*

**CASO APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA**, Página 47, párrafo 172. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf) última fecha de consulta 30/10/2018. *“Como se estableció anteriormente, el recurso de nulidad sigue pendiente y lleva en trámite más de cuatro años. En orden a determinar si éste es un plazo razonable, la Corte, conforme a su jurisprudencia, considera que es preciso tomar en cuenta a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, correspondía a Venezuela justificar -con los criterios señalados- la razón por la cual ha requerido del tiempo indicado para tratar el caso.” [...]*

<sup>9</sup> **CASO VRP VS NICARAGUA**, página 79, párrafo 278 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf) última fecha de consulta 30/10/2018.

**MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”, con la que pretenden sostener que el hecho de que los estatutos de MORENA únicamente prevén plazos para el desarrollo de procedimientos sancionatorios y no para resolver el asunto que pretenden, no significa que el órgano jurisdiccional responsable se encuentre impedido para resolverlo de manera pronta, ya que la propia norma estatutaria<sup>10</sup> prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, herramientas legales para resolver en un plazo *breve*.

Explicado lo anterior, se estima improcedente la solicitud de aclaración de sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Resulta improcedente la aclaración de la determinación dictada en el expediente principal, por la que se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el medio de impugnación presentado por los actores, por las razones precisadas en la presente resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>10</sup> **Artículo 55.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Incidente de aclaración  
SUP-JDC-515/2018**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, siendo ponente el primero de los nombrados en el presente asunto, por lo que hace suya la propuesta la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**Incidente de aclaración  
SUP-JDC-515/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**